



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3 Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 7 de diciembre de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 47-001-41-89-002-2022-00190-00

DEMANDANTE: AIR-E S. A. E. S. P.

DEMANDADA: ERIK GEOVANNI POMARES LAVALLE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa contra el auto fechado 12 de julio de 2022, por el cual se negó la orden de pago deprecada, al no encontrarse acreditado la entrega efectiva de la factura pues, la certificación aportada no da certeza de ello.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición apoyado en que las facturas que emite la empresa no son

títulos valores sino títulos ejecutivos cumpliéndose lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Dijo que *“no existe estipulación alguna, ni en la Ley ni mucho menos en el Contrato de Condiciones Uniformes, sobre firmar un recibido de la factura, pues incluso la Cláusula 53ª establece que, de no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble, de ahí que incluso, su fecha de exigibilidad no la constituya la fecha de entrega o recibo por parte de usuario, sino la fecha de pago oportuno.”*.

Añadió que *“la Certificación allegada con el libelo genitor, expedida por la empresa de envíos LECTA es diáfana al hacer constar que TODOS los instrumentos de cobro, sin distinción y entre los cuales se incluyen lógicamente los que son materia de ejecución, han sido entregados de manera oportuna, de modo que se tiene como CONOCIDA la factura por parte del usuario.”*

Consideraciones

El artículo 148 de la ley 142 de 1994 determina que los requisitos de la factura serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato.

Ciertamente, en lo que atañe al punto de queja, al margen que le pueda asistir razón o no al recurrente en cuanto a la entrega de las factura, allí se aportó certificación que señala *“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al NIC 1047238 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CL 20 CR 12A 55ALCAZARES_ (_SANTA MARTA_) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes”*.

Sin embargo, en esa pieza no se señaló, al menos, el ámbito temporal desde el cual se está siendo entregada las facturas por esa empresa -Lecta-, pero, en el evento de tener por superado ese requisito con esa pieza, en el particular existen aspectos puntuales que impiden la revocatoria del auto cuestionado.

En efecto, la cláusula 51 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda determina que *“El documento equivalente a la factura de servicios públicos que expida LA EMPRESA contendrán como mínimo la siguiente información: (...) 1. Nombre de LA EMPRESA NIT o NUIR y advertencia de que es una entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) 7. Número de identificación del usuario – NIU. (...) 21. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada.”*

Ninguno de tales requisitos se encuentra consagrados en las facturas pues carecen de la advertencia de que es una entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no contiene el número de identificación de la usuaria el cual es diferente del número de identificación del contrato, ni mucho menos se estipula la cuantía de los intereses ni la tasa cobrada.

Se observa, además, que algunas facturas incluyen conceptos de cobro de otras empresas de servicios sin que se aportara el convenio celebrado para tal fin, como lo dispone la cláusula 52 del citado contrato de condiciones.

Bajo esa óptica se evidencia que las facturas aportadas no cumplen con los supuestos fijados en el contrato de condiciones uniforme, por lo que, se itera, incluso satisfaciéndose el requisito de la entrega, es dable negar la ordena de pago deprecada

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 12 de julio de 2022, emitido dentro del referido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d560fc2ed806f5f2c886b5a2d65475a0c8a1db3b6ab309ee0b32340e4b5ccb5**

Documento generado en 07/12/2022 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 7 de diciembre de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 47-001-41-03-002-2017-01591-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ.

A través de auto del 16 de julio de 2020 el despacho requirió a la parte activa allegara la respectiva constancia de acuse de recibo de cara a los citatorios y avisos al no haber constancia que el iniciador acusara el recibo.

Inconforme con esa decisión la parte activa interpuso recurso de reposición con fundamento en que, tales piezas reposaban en el dossier.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho anuncia que el proveído cuestionado deberá ser revocado.

En efecto, a través de escrito que milita a folio 42 la apoderada de la parte activa el día 8 de abril de 2019, informó como nueva dirección electrónica del demandado Carlos.velasquez.201411@gmail.com.

Allí se remitió el citatorio el 22 de abril de 2019 cuyo acuse de recibo fue certificado por la empresa Certimail. -fl. 41-.

El 5 de junio de 2019, se remitió el respectivo aviso cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, comunicación que se envió por medio de correo electrónico, siendo certificado por la empresa atrás aludida como se vislumbra a folio 50.

Bajo esa óptica no era dable exigir tal requerimiento, sino, verificar si la comunicación enviaba satisfacía las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dado lo que precede se revocará la decisión cuestionada.

Por economía procesal y, dado que no existe ningún motivo que lo impida, se examinará la legalidad de la notificación advirtiéndose que la apoderada de la parte activa comunicó, como se dijo, como dirección electrónica de la demandada, cuyas remisiones se hicieron bajo los ritos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, dado que la ejecutada, se notificó de la demanda, pero no presentó excepciones u oposición al mandamiento de pago de las que trata el art. 442 del C. G. P., razón por la cual, se dispondrá seguir adelante la ejecución, además, se condenará en costas al ejecutado conforme lo prevé el segundo inciso del Art. 440 *Ibidem*, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así mismo se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito como bien lo consagra el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 16 de julio de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **CARLOS JULIO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago,

tal como lo expone la parte motiva de esta providencia, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a la parte demandante la suma de \$ 500.000.00) M. L.

CUARTO: Ordénese a las partes, presentar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4eff8afccb5a47807e79822ff4f0f43e543fb9cefd758847b64e9bd9a0a8**

Documento generado en 07/12/2022 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 7 de diciembre de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-41-89-002-2016-02078-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
DEMANDADO: ERMELINDA DE PUPO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de AIR-E S.A.S. E.S.P contra el auto fechado 7 de junio de 2022, a través del cual se decretó se atuvo a lo resuelto en auto del 11 de mayo de 2021.

Se apoyó en que *“desde el día primero (1º) de octubre del año 2020 inició la operación de la prestación del servicio de energía por parte de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., el cual era prestado con anterioridad por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación.”*, por lo que al cederse la prestación de servicios, también se hizo la cartera de la aquí demandante la cual se dio con fundamento en el artículo 78 del contrato de condiciones uniforme.

Alegó que, *“que con la nueva solicitud se allegó el certificado de existencia y representación de cada una de las entidades, en los que claramente se indica quien ostenta la calidad de representante legal de cada una de ellas, con lo cual queda ampliamente acreditada la facultad de cada uno de los signantes para llevar a cabo el pluricitado negocio o cesión de derechos y cartera.”*

Pese a ello, el despacho por el referido auto no negó la cesión ya que, consideró que se trataba de un aspecto que ya se encontraba resuelto y lo que hizo fue remitirse a aquella decisión.

De ahí que, la providencia que negó la cesión fue la del 11 de mayo de 2021 la cual, al no ser cuestionada cobró firmeza.

Ahora, expone el recurrente que con la nueva solicitud se allegaron los certificados de existencia y representación legal de cada uno.

Al examinar dicha pieza se advierte que, en cuanto al certificado de existencia perteneciente a ELECTRICARIBE S.A. se evidencia que ciertamente la señora Angela Patricia Rojas Combariza funge como agente especial.

Ahora, de cara al señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, no se acredita su calidad, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal se avizora que a él se le aceptó renuncia al cargo de suplente del gerente de lo que se dejó constancia por acta del 30 de septiembre de 2020, mientras que la cesión fue celebrada el día 25 de ese mes y año.

Nótese que de esa pieza no logra esclarecerse si la renuncia se aceptó desde ese día, sino que, en esa fecha fue que se dejó constancia de tal acto.

En esa medida, ante la falta de certidumbre desde cuándo operó la renuncia de esa persona, el despacho requerirá a AIR - E S.A.S. E.S.P., para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, suministre tal información.

Lo anterior para analizar si, para el 25 de septiembre de 2020 ostentaba con la facultad de aceptar cesiones en favor de esa empresa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 7 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a a AIR - E S.A.S. E.S.P., para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, indique desde qué momento se le aceptó la renuncia al señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE al cargo de suplente del gerente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc609daaec54b174425497ea0ad7db1d834bf13d477bc7eb3ffe137be6c8295**

Documento generado en 07/12/2022 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 7 de diciembre de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 47-001-41-89-002-2017-00574-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.

**DEMANDADOS: ZAVA SOLUCIONES GASTRONOMICAS S.A.S NIT.
900528.850-6**

DAVID ANGEL ALVAREZ C.C. 73.007.111

LUIS GUILLERMO ANGEL SERNA C.C. 19.242.369.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto fechado 15 de junio de 2022, a través del cual se conminó a la parte demandante a notificar en debida forma a **ZAVA SOLUCIONES GASTRONOMICAS**.

Inconforme con esa decisión, los demandados **DAVID ANGEL ALVAREZ y LUIS GUILLERMO ANGEL SERNA** interpusieron recurso de reposición para que en su defecto se decretara el desistimiento tácito, apoyados en la negligencia del actor para cumplir sus cargas.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento deprecado, desde ya se anuncia su improsperidad en la medida que no se dan los presupuestos para la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, el artículo 317 del CGP prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)." (negrita fuera del texto).

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que *"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."* Y con ocasión al mentado literal "c" dijo que *"la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»."*

En el asunto analizado, no se daban los supuestos para decretar la terminación del proceso en la medida que, si bien el 7 de noviembre de 2019 se requirió la notificación a la persona jurídica demandada, no lo es menos que, antes de su declaratoria, la parte arrimó una actuación eficaz para dar impulso al proceso como lo fue la constancia de haber remitido las comunicaciones a la dirección electrónica de la demanda, y, ante la imposibilidad, pregonó su emplazamiento.

De cara a ese escenario no era dable decretar el desistimiento tácito, sino que ese requerimiento exigía al funcionario de analizar la solicitud deprecada y, con ello, determinar la materialización de la notificación, cosa distinta fue que en esa labor se evidenció un yerro al momento de anotar la dirección electrónica, pero,

con tal evento se interrumpía el término del artículo 317 tal como lo dispone el literal “c” del inciso 2° de esa norma.

Es de aclarar que, el desistimiento tácito no opera de pleno derecho pues, para ello es necesario que el juez lo declare a través de providencia como lo exige el inciso 2° del numeral 1° de ese canon, por lo que, al no haberse decretado y presentado el citado memorial, se tornaba inviable su decreto, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Cabe señalar que, el inciso 4° del artículo 118 del CGP dispone que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, por ello, el término concedido en el auto recurrido solo principia al día siguiente de la notificación de esta providencia, lo que impide el decreto de esa terminación en esta oportunidad.

Ahora bien, nuevamente la parte activa allega constancia de notificación a la persona jurídica demanda, pese a ello, tampoco se acogerá tal notificación ya que la comunicación se dirigió al correo d.angel124@hotmail.com, empero, la dirección electrónica de esa demandada, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado es d.angel24@hotmail.com.

Por esa razón nuevamente se ordenará notificar a **ZAVA SOLUCIONES GASTRONOMICAS S.A.S** en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 15 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACOGER la notificación a **ZAVA SOLUCIONES GASTRONOMICAS S.A.S**, por lo tanto, se ordena al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, entere en debida forma a ese sujeto procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba47f27254e82018843b3897a0dfcf87ed9debedfaf52180080da8d8be2dad**

Documento generado en 07/12/2022 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 7 de diciembre de 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 47-001-4189-002-2019-00395-00.

DEMANDANTE: METROTECHOS INMOBILIARIA.

DEMANDADO: HAROLDO MARTÍNEZ CABARCAS.

WILSON JOSÉ IRIARTE ROMERO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto fechado 16 de abril de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplirse con la carga impuesta en providencia del 3 de julio de 2020.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición apoyado en que no había transcurrido más de un año desde la última gestión procesal ya que el 10 de noviembre de 2020 allegó memorial informando la notificación del señor HAROLDO MARTÍNEZ CABARCAS y se indicó que se estaban haciendo las diligencias para notificar al señor WILSON JOSÉ IRIARTE ROMERO

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento deprecado, desde ya se anuncia su improsperidad en la medida que no se dan los presupuestos para la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, el artículo 317 del CGP prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)." (negrita fuera del texto).

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que “*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*” Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que “*la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».*”

En el asunto analizado, se queja el recurrente de no haber transcurrido el año desde su última actuación, sin embargo, es claro que la aplicación del desistimiento tácito no se dio por lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317, esto es, mas de un año sin ninguna actuación, sino con ocasión al numeral primero de ese canon al incumplirse la carga atinente a que notificara al señor Iriarte Romero, para lo cual, por auto del 30 de julio de 2020 se le conminó tal diligencia, otorgándole para ese fin, el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Frente a ello, la parte no elevó ninguna acción pues, pese a que arrió memorial el 10 de noviembre de 2020, solo lo fue para poner de presente la notificación del señor HAROLDO MARTÍNEZ CABARCAS, el que, sea de paso acotar, ya se encontraba notificado e, incluso había contestado la demanda, quedando solamente, el enteramiento de WILSON JOSÉ IRIARTE ROMERO a quien en aquel proveído, no se tuvo por notificado por conducta concluyente.

En esa medida, es claro que, desde que se impuso la carga -30 de julio de 2020-, al momento en que se profirió el auto 16 de abril de 2021, no se había cumplido con la labor impuesta, por lo tanto era dable aplicar lo dispuesto en el artículo 317, por lo que no se repondrá el auto en mención.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d94eaf48e039027028757a3aba1dd47d3311df8fc2b8b29f5b305a8aab0c4**

Documento generado en 07/12/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>